"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN Nº /420 -2018-ANA/TNRCH

Lima.

1 7 AGO. 2018

N° DE SALA

Sala 2 792-2018

EXP. TNRCH

101663-2018

CUT

IMPUGNANTE : Sonia Carbajal Díaz

Procedimiento administrativo

MATERIA

sancionador

ÓRGANO

: AAA Pampas-Apurimac

UBICACIÓN POLÍTICA

: Distrito : Provincia

Curahuasi Abancay

Departamento:

Apurimac

SUMILLA:

RNAN

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Sonia Carbajal Díaz contra la Resolución Directoral N° 349-2018-ANA-AAA.PA, por haberse desvirtuado los argumentos de la impugnante y encontrarse acreditada la responsabilidad administrativa.

RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO 1.

El recurso de apelación interpuesto por la señora Sonia Carbajal Díaz contra la Resolución Directoral N° 349-2018-ANA-AAA.PA de fecha 31.05.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurimac, mediante la cual se le ha sancionado por obstruir el camino de vigilancia del Canal de Derivación Lucmos, en aplicación de la infracción contenida en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, conducta que ha sido calificada como una de tipo grave y ha generado la imposición de una multa de 4.9 UIT.

DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La impugnante solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 349-2018-ANA-AAA.PA.

3. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La impugnante sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

3.1. Es cierto que existe la Resolución Administrativa N° 061-2001-DRA-Ap/ATDR-Ab, en la cual se establecen 2.5 metros de camino de vigilancia del Canal de Derivación Lucmos; sin embargo, ningún vecino respeta tal disposición administrativa.

En la resolución impugnada se ha establecido que la construcción del inmueble obstruye parte del canal; sin embargo, la vivienda se encuentra a más de 1.5 metros del borde del Canal de Derivación Lucmos.

Existe una indebida motivación en los criterios de calificación del Principio de Razonabilidad, además la Autoridad ha tipificado el hecho como 'menosprecio' para aplicar la sanción; y en un caso similar (Resolución Directoral N° 1033-2015-ANA/AAA.XI-PA) se ha impuesto una multa de 1 UIT sobre los mismos hechos.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

 Mediante la Resolución Administrativa N° 061-2001-DRA-Ap/ATDR-Ab de fecha 21.03.2001, la Administración Técnica del Distrito de Riego Abancay, estableció lo siguiente:





«Primero: Los propietarios ubicados a lo largo del canal de riego de Lucmos; perteneciente al Comité de Regantes de Lucmos, deberán mantener libre una faja de terreno en ambos lados del canal para los trabajos de limpieza, mantenimiento, tránsito peatonal y de vehículos menores en el siguiente orden:

- a) Canal de derivación o principal denominado Lucmos: dos metros y medio de ancho de área libre en ambos lados del canal.
- b) Canales laterales de primer orden: un metro y medio de ancho de área libre en ambos lados del canal.
- c) Canales laterales de segundo y tercer orden: un metro de ancho de área libre en ambos lados del canal».



- 4.2. Con el escrito ingresado en fecha 28.09.2017, el Comité de Usuarios Inmaculada Concepción de Lucmos-Curahuasi denunció a la señora Sonia Carbajal Díaz por obstruir el camino de vigilancia del Canal de Derivación Lucmos, a pesar de que el mismo se encuentra establecido en la Resolución Administrativa N° 061-2001-DRA-Ap/ATDR-Ab.
- 4.3. En la verificación técnica de campo realizada por la Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca en fecha 29.09.2017, se constató en presencia la señora Sonia Carbajal Díaz, lo siguiente:
 - «[...] se procedió a constatar la existencia de excavaciones para la colocación zapatas y columnas ubicadas en las coordenadas UTM Datum WGS 84, Zona Sur siguiente: 748433 mE 8502036 mN, 2635 msnm [...]».
 - (ii) «[...] Esta construcción viene siendo realizada por la señora Sonia Carbajal Díaz [...]».
 - (iii) «[...] la señora Sonia Carbajal Díaz indica que la construcción no está sobre el canal sino sobre el camino de vigilancia [...]».
 - (iv) «[...] se deja constancia que se le recomendó a esta señora suspenda los trabajos que viene realizando [...]».



- (i) «[...] existe afectación y obstrucción del camino de vigilancia de dicho canal de riego, producto de las obras de apertura de hoyos y zanjas ejecutadas por la señora Sonia Carbajal Díaz [...]».
- (ii) «[...] por tanto dicha acción constituirá infracción en materia de agua de acuerdo al numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos Ley 29338 consistente en "Dañar y obstruir los cauces de cuerpos de agua y/o los correspondientes bienes asociados" [...]».



Mediante la Notificación N° 0326-2017-ANA/AAA.XI-PA/ALA-MAP de fecha 10.10.2017, la Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca comunicó a la señora Sonia Carbajal Díaz el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a fin de establecer responsabilidad sobre el hecho de venir realizando excavaciones para la colocación zapatas y columnas en las coordenadas UTM Datum WGS 84, Zona Sur siguiente: 748433 mE 8502036 mN, 2635 msnm, correspondientes al camino de vigilancia del Canal de Derivación Lucmos.

El hecho imputado a título de cargo fue subsumido en la siguiente infracción: «dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados» establecido en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos.

Asimismo, en protección del ejercicio del derecho de defensa, se le otorgó cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.

4.6. Con el escrito ingresado en fecha 13.10.2017, la señora Sonia Carbajal Díaz presentó sus descargos argumentando lo siguiente:

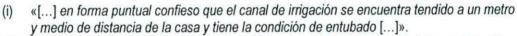


NACIONA

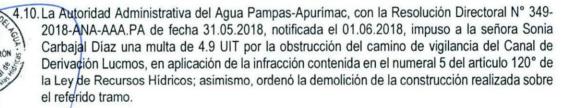
- «[...] quiero señalar enfáticamente, que al realizar los trabajos de construcción dentro de mi propiedad he tenido el cuidado de no obstaculizar ni dañar la tubería por donde pasa el agua de los regantes [...]».
- (ii) «[...] No hemos invadido ni obstruido el camino o espacio reservado para el pase de la tubería que conduce el agua para la Asociación de Regantes, por la sencilla razón de que en mi sector nunca ha existido camino ni servidumbre [...]».
- 4.7. La Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca, en el Informe Técnico N° 0174-2017-ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/CEMC de fecha 20.12.2017, concluyó lo siguiente:



- (i) «La Resolución Administrativa N° 061-2001-DRA-Ap/ATDR-Ab, de fecha 21/03/2001, vigente a la fecha, establece un ancho de 2.5 metros del camino de vigilancia del canal de riego Lucmos en ambas márgenes».
- (ii) «La señora Sonia Carbajal Díaz, al tomar conocimiento en fecha 10 de octubre del 2017, del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador-PAS [...] reconoce que viene construyendo una vivienda a una distancia de 1.00 (un) metro de la tubería de riego, por lo que está ocupando un ancho de 1.5 (uno punto cinco) metros del camino de vigilancia establecido en la resolución administrativa mencionada en el acápite anterior y que totaliza un área total de camino de vigilancia ocupada de 16.5 metros cuadrados».
- 4.8. Con el escrito ingresado en fecha 24.01.2018, la señora Sonia Carbajal Díaz presentó sus descargos al informe final de instrucción, señalando lo siguiente:



- (ii) «[...] tengo la condición de propietaria del bien y por derecho que me asiste puedo realizar trabajos de mi conveniencia y no está prohibido realizarme conforme se tiene los alcance de la Constitución Política del Estado Peruano y las Normas de Derecho Civil que me amparan [...]».
- (iii) «[...] la construcción de mi casa no obstaculiza al tendido de la tubería del canal principal que se dirige al sector de Quicchacapampa de Curahuasi, por el hecho que la cimentación de la construcción se encuentra a un metro y medio de distancia [...]».
- (iv) «Es preciso aclarar el camino de vigilancia no existe [...]».
- 4.9. Con el escrito de fecha 16.02.2018, la señora Sonia Carbajal Díaz presentó una Memoria Descriptiva del predio N° 007254.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.11. Con el escrito ingresado en fecha 08.06.2018, la señora Sonia Carbajal Díaz interpuso un recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 349-2018-ANA-AAA.PA, conforme a los argumentos señalados en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución.

ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así

como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural Nº 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo cual es admitido a trámite.



ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción imputada a la señora Sonia Carbajal Díaz

6.1. El numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece como infracción en materia hídrica el dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados.

Respecto a la sanción impuesta a la señora Sonia Carbajal Díaz

6.2. La responsabilidad de la impugnante se encuentra sustentada con los siguientes medios probatorios:



- (i) La Resolución Administrativa N° 061-2001-DRA-Ap/ATDR-Ab en la que se estableció 2.5 metros de ancho de área libre en ambos lados del Canal de Derivación Lucmos como camino de vigilancia.
- (ii) El acta de inspección ocular de fecha 29.09.2017, en el que la Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca dejó constancia de lo siguiente: «[...] la señora Sonia Carbajal Díaz indica que la construcción no está sobre el canal sino sobre el camino de vigilancia [...]».
- (iii) El escrito de fecha 24.01.2018, en el que la señora Sonia Carbajal Díaz señaló lo siguiente: «[...] la construcción de mi casa no obstaculiza al tendido de la tubería del canal principal que se dirige al sector de Quicchacapampa de Curahuasi, por el hecho que la cimentación de la construcción se encuentra a un metro y medio de distancia [...]».
- (iv) El recurso de apelación de fecha de fecha 08.06.2018, en el cual la señora Sonia Carbajal Díaz señaló que la vivienda se encuentra a más de 1.5 metros del borde del Canal de Derivación Lucmos.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

6.3. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

- 6.3.1 La impugnante ha formulado como argumento de defensa que si bien existe la Resolución Administrativa N° 061-2001-DRA-Ap/ATDR-Ab en donde se establecen 2.5 metros de camino de vigilancia del Canal de Derivación Lucmos, ningún vecino respeta tal disposición administrativa.
- 6.3.2. Conforme a la Notificación N° 0326-2017-ANA/AAA.XI-PA/ALA-MAP y la Resolución Directoral N° 349-2018-ANA-AAA.PA, se aprecia el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido instaurado y resuelto únicamente en contra de la señora Sonia Carbajal Díaz, teniendo como base los instrumentos probatorios detallados en el numeral 6.2 de la presente resolución, los cuales corroboran su responsabilidad administrativa; y por ende, la sindicación de otros posibles infractores ajenos al presente procedimiento no le atenúa ni le exime de la responsabilidad administrativa por la comisión del hecho propio.

- 6.3.3. Lo anterior se encuentra sustentado en el Principio de Causalidad, contenido en el numeral 8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual:
 - «8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable».
- 6.3.4. En consecuencia, conforme al examen realizado y sobre la base del marco normativo expuesto, corresponde desestimar el argumento de apelación materia de análisis por carecer de sustento.
- 6.4. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:
 - 6.4.1. La impugnante ha manifestado que en la resolución impugnada se ha establecido que la construcción del inmueble obstruye parte del Canal; sin embargo, la vivienda se encuentra a más de 1.5 metros del borde del Canal de Derivación Lucmos.
 - 6.4.2. Sobre lo expuesto, se debe señalar que el artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 061-2001-DRA-Ap/ATDR-Ab, establece lo siguiente:

«Primero: Los propietarios ubicados a lo largo del canal de riego de Lucmos; perteneciente al Comité de Regantes de Lucmos, deberán mantener libre una faja de terreno en ambos lados del canal para los trabajos de limpieza, mantenimiento, tránsito peatonal y de vehículos menores en el siquiente orden:

- a) Canal de derivación o principal denominado Lucmos: dos metros y medio de ancho de área libre en ambos lados del canal».
- 6.4.3. Por tanto, teniendo en cuenta que el camino de vigilancia del Canal de Derivación Lucmos, posee una zona intangible de 2.5 metros en ambas márgenes; y, según declaración de la propia recurrente, el predio se encuentra a solo 1.5 metros del borde del Canal de Derivación Lucmos, entonces, se corrobora que la señora Sonia Carbajal Díaz se encuentra invadiendo una porción del mencionado camino de vigilancia, generando la obstrucción parcial del mismo.
- 6.4.4. En consecuencia, conforme al examen realizado corresponde desestimar el argumento de apelación materia de análisis por carecer de sustento.

En relación con el argumento recogido en el numeral 3.3 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

- .5.1. La impugnante ha alegado como medio de defensa que existe una indebida motivación en los criterios de calificación del Principio de Razonabilidad, además que la Autoridad ha tipificado el hecho como 'menosprecio' para aplicar la sanción; y en un caso similar (Resolución Directoral N° 1033-2015-ANA/AAA.XI-PA) se ha impuesto una multa de 1 UIT sobre los mismos hechos.
- 6.5.2. Respecto al desarrollo de los criterios de calificación del Principio de Razonabilidad, se debe señalar que, teniendo a la vista la resolución impugnada, se aprecia que en el fundamento décimo noveno, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac desarrolló el Principio de Razonabilidad para cuantificar la sanción, de acuerdo a los parámetros establecidos en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, tomando en consideración los criterios de afectación o riesgo a la salud de la población, los beneficios económicos obtenidos por el infractor, la gravedad de los daños generados, las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable, los impactos negativos al ambiente, la reincidencia y los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados, con los cuales formó convicción



para determinar de manera motivada la calificación de la infracción como una de tipo grave y establecer el valor de la multa en 4.9 UIT.

- 6.5.3. En lo referido a que la Autoridad habría tipificado el hecho como 'menosprecio', se debe indicar que tanto la Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca como la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac, tipificaron la acción de obstruir el camino de vigilancia del Canal de Derivación Lucmos en la conducta que ha sido descrita en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos como: «dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados». Este hecho puede corroborarse en la respectiva imputación de cargos establecida en la Notificación N° 0326-2017-ANA/AAA.XI-PA/ALA-MAP (inicio del procedimiento administrativo sancionador), así como en la Resolución Directoral N° 349-2018-ANA-AAA.PA (resolución de sanción).
- 6.5.4. Finalmente, en relación a lo resuelto en la Resolución Directoral N° 1033-2015-ANA/AAA.XI-PA, se debe precisar que no se puede exigir a la Autoridad la aplicación de un pronunciamiento de manera mecánica, ya que cada caso debe ser examinado de acuerdo a sus propias características, pues se requiere de la entidad una evaluación y ponderación de las circunstancias para generar el razonamiento jurídico, esto debido a que el derecho no es fruto de un mero voluntarismo¹, sino de resoluciones contrastadas por los hechos y las normas legales para cada caso en concreto.
- 6.5.5. En consecuencia, conforme al examen realizado y sobre la base del marco normativo expuesto, corresponde desestimar el argumento de apelación materia de análisis por carecer de sustento.
- 6.6. Desvirtuados los argumentos del recurso y encontrándose acreditada la comisión de la infracción, se debe declarar infundado el recurso de apelación presentado.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal Nº 1418-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 17.08.2018, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora Sonia Carbajal Díaz contra la Resolución Directoral N° 349-2018-ANA-AAA.PA.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Registrese, notifiquese y publiquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

BIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN PRESIDENTE

BERTO GUEVARA PÉREZ VOCAL NOTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN VOCAL

Tirado Barrera, José, citando al Tribunal Constitucional español en: «El precedente administrativo y el cambio de criterio interpretativo en la Ley Nº 27444, del Procedimiento Administrativo General». En Autores Varios. Modernizando el Estado para un país mejor. Ponencias del IV Congreso Nacional de Derecho Administrativo. Lima: Palestra Editores, 2010, pág. 139.